

## ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como Sección VII del Capítulo VII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN VII

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS ETF (ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN).

ALCANCE.

ARTÍCULO 17.- Los fondos comunes de inversión abiertos destinados exclusivamente a replicar, mediante una gestión pasiva, el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos, cuyas cuotapartes cuenten con oferta pública y su negociación secundaria se encuentre admitida en Mercados autorizados por la CNV, se regirán por el régimen especial establecido en la presente Sección y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los FCI abiertos y, de corresponder, para los FCI Cerrados en lo que respecta a la negociación secundaria de las cuotapartes.

ÍNDICE DE REFERENCIA.

ARTÍCULO 18.- A los efectos de la presente Sección, se entiende por índice de referencia el índice financiero, bursátil o que represente una determinada canasta de activos cuya replicación o seguimiento, con sus ajustes, constituya la política de inversión del ETF.

ARTÍCULO 19.- La Sociedad Gerente deberá verificar que el índice de referencia cumpla con los siguientes criterios:

- a) Su metodología completa de cálculo se encuentre disponible de forma gratuita y en sitios web de fácil acceso. Se entiende por metodología completa aquella que indique con claridad la composición, la proporción del índice que representa cada activo financiero que lo compone, los criterios de rebalanceo y su frecuencia y, en general, demás parámetros necesarios para su replicación o seguimiento. La gratuidad referida no implica la utilización gratuita por parte del FCIA ETF de la marca comercial del proveedor del índice.
- b) Su metodología de cálculo se sustente en reglas predeterminadas y criterios objetivos de selección de activos.
- c) La frecuencia de rebalanceo del índice debe permitir que los inversores puedan replicarlo.
- d) No puede estar sujeto a ajustes retroactivos ni su metodología de cálculo contener elementos que impliquen reconocer o incorporar situaciones pasadas.

e) Debe representar un objetivo de inversión claro y único, sin condicionantes. Se entiende por condicionantes cualquier cláusula o regla que implique que, en determinadas circunstancias, el desempeño del índice no refleje el retorno de la cartera teórica de activos.

f) Si el proveedor del índice fuera parte relacionada de los órganos del FCI, deberá prever y divulgar los mecanismos de mitigación de riesgos de conflictos de interés.

g) El desempeño del índice debe ser público, contar con amplia divulgación y de fácil acceso para el público inversor.

h) Excepto que el FCI se encuentre destinado exclusivamente a inversores calificados, dejándose constancia de dicho extremo en el reglamento de gestión y en el Prospecto, no podrán utilizarse índices que representen múltiplos (apalancados) de otros índices, el inverso de dichos índices o múltiplos de su inverso.

La Sociedad Gerente deberá divulgar adecuadamente las métricas que permitan comparar las trayectorias del FCI y del índice de referencia, a fin de detectar errores de seguimiento (*tracking error*).

#### DENOMINACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 20.- La denominación del FCI deberá incluir la expresión “FCIA ETF” y la identificación del índice de referencia.

Para el caso en el que el FCIA ETF busque replicar un índice sujeto al régimen de propiedad intelectual, la Sociedad Gerente será responsable de obtener de la entidad que lo publica cualquier autorización para utilizarlo comercialmente en la denominación del FCI que pudiera corresponder.

Cualquier diferendo, entre participantes del mercado de capitales, respecto del uso y/o destino de la mencionada información, así como su distribución y/o redistribución, quedarán reservados al ámbito privado.

#### PARTICIPANTES.

ARTÍCULO 21.- Además de la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria, pero sin revestir el carácter de órganos de los FCI ETF, serán participantes necesarios de estos FCI, los siguientes:

##### 1. PARTICIPANTE AUTORIZADO:

Son los Agentes definidos en el artículo 2º de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS que hayan celebrado un convenio a tal efecto con la Sociedad Gerente del FCI. La suscripción y rescate de las cuotapartes de los FCIA ETF sólo podrá ser realizada por los Participantes Autorizados.

Podrán intervenir uno o más Participantes Autorizados en cada FCI, siempre que hubiesen celebrado el correspondiente convenio con la Sociedad Gerente.

No podrán desempeñarse como Participantes Autorizados aquellos Agentes de Liquidación y Compensación que estuvieren registrados al mismo tiempo como Sociedades Gerentes.

No resultará aplicable a la actuación de los Participantes Autorizados la restricción prevista en el último párrafo del artículo 4° de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, siempre que las operaciones se realicen en condiciones de mercado, se encuentren sujetas a políticas de gestión de conflictos de interés, cuenten con aprobación interna independiente y dicha circunstancia sea debidamente informada al inversor.

Los convenios con los Participantes Autorizados deberán quedar a disposición de la Comisión y deberán ser presentados a requerimiento de ésta.

## 2. HACEDOR DE MERCADO (*MARKET MAKER*):

Son los Agentes regulados en la Sección XI, Capítulo V, Título VI de las NORMAS, con los alcances allí previstos, que hayan celebrado un convenio al efecto con la Sociedad Gerente. Su función será proveer de liquidez a las cuotapartes que se negocien en el o los Mercados autorizados en las que coticen y siempre que aquellos se encuentren previamente autorizados por éstos últimos para cumplir dicho rol.

El o los Participantes Autorizados definidos en el inciso 1. precedente podrán desempeñarse, asimismo, como Hacedores de Mercado.

## OBJETO. EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 22.- Los FCIA ETF deberán replicar, mediante la gestión pasiva, el comportamiento de un determinado índice bursátil o financiero o de una canasta de activos, los que podrán representar activos de renta fija o variable. La replicación o seguimiento del índice deberá realizarse mediante la adquisición de activos que cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina y/o la concertación de operaciones realizadas en Mercados autorizados por la CNV, y podrá efectuarse en forma física (completa o por muestreo), sintética o mixta.

No podrán constituirse FCI bajo el presente régimen que repliquen múltiplos de otros índices (apalancados), el inverso de dichos índices o múltiplos de su inverso. Dicha prohibición no resultará de aplicación cuando el FCI se encuentre destinado exclusivamente a Inversores Calificados, dejándose constancia de dicho extremo en el reglamento de gestión y en el Prospecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la CNV podrá determinar, en ocasión de la autorización de cada FCIA ETF y en función de las particularidades que cada uno de ellos presente, que estos sean destinados únicamente a Inversores Calificados.

No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 7º, 8º primer párrafo, 9º, 10, 11 y 13 de la Sección II, Capítulo II del presente Título, en la medida que la realización de tales operaciones sea necesaria para asegurar una adecuada replicación o seguimiento del índice de referencia.

La Sociedad Gerente deberá, en función de su experiencia y pericia técnica, verificar que los valores negociables que compongan la cartera de activos del FCIA ETF cuenten con la liquidez suficiente para permitir el correcto funcionamiento del mecanismo de suscripción y rescate de cuotapartes por parte de los Participantes Autorizados.

#### COLOCACIÓN PRIMARIA DE LAS CUOTAPARTES.

ARTÍCULO 23.- La Sociedad Gerente determinará las condiciones de integración en dinero y/o en especie que deberán cumplir los Participantes Autorizados a fin de suscribir las cuotapartes en la colocación primaria.

Las operaciones de suscripción y rescate deberán efectuarse en dinero o en especie, mediante la entrega de valores negociables u otros activos admitidos como integrantes del patrimonio del FCI, de acuerdo con lo requerido por la Sociedad Gerente.

A los efectos de ajustar la cantidad de cuotapartes en circulación a la demanda del mercado y a la convergencia entre el precio de negociación de las cuotapartes y el valor del patrimonio neto del FCI, los Participantes Autorizados deberán asumir el compromiso de suscribir o rescatar cuotapartes, de conformidad a lo establecido en el reglamento de gestión y en los convenios particulares que la Sociedad Gerente hubiese celebrado con cada uno de ellos.

#### REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 24.- El FCI ETF deberá utilizar el reglamento de gestión tipo establecido en el Anexo II del Capítulo III del Título V de las Normas, en tanto no se contraponga con las disposiciones específicas de la presente Sección.

Sin perjuicio de lo indicado, el reglamento de gestión deberá adaptar particularmente el contenido de los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7 y 11 e incorporar la información requerida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 25.- Adicionalmente a lo indicado en el artículo anterior, el reglamento de gestión deberá incluir lo siguiente:

a) identificación del índice de referencia objeto de replicación o seguimiento;

- b) identificación del o los Participantes Autorizados y Hacedores de Mercado; y
- c) cláusulas que expliciten que el ingreso y egreso de los inversores al FCI se dará exclusivamente por las operaciones de compra y venta en los mercados donde se negocien las cuotas partes.

#### PROSPECTO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 26.- La Sociedad Gerente deberá presentar, junto con la solicitud de autorización de oferta pública, un Prospecto de emisión preliminar para su aprobación por la Comisión, con el siguiente contenido mínimo:

##### 1. Portada:

- a) denominación del ETF;
- b) identificación de la Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria;
- c) identificación del o los Participantes Autorizados y Hacedores de Mercado;
- d) leyenda de inserción obligatoria: “Oferta Pública autorizada por Resolución N°... de fecha... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente Prospecto es responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, respectivamente, y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. Los órganos de administración manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes”.
- e) Deberá informarse expresamente que, pese a que las cuotas partes cuenten con negociación en los Mercados autorizados, el FCIA ETF no constituye un Fondo Común de Inversión Cerrado, por lo que carece de plazo de duración y monto máximo de emisión.

2. Advertencias. Entre otras cuestiones, dicha Sección deberá indicar en forma destacada que únicamente un Participante Autorizado podrá solicitar el canje de las cuotas partes por los activos subyacentes y que el ingreso y egreso de los inversores al FCI se dará exclusivamente por las operaciones de compra y venta en los mercados donde se negocien las cuotas partes.

3. Consideraciones de riesgo de la inversión. Como mínimo, deberá informarse expresamente en el Prospecto de Emisión:

a) aquellos riesgos de carácter relevante relacionados a los activos subyacentes del FCIA ETF (tales como su liquidez; diferencias entre el valor neto del patrimonio del FCIA ETF y el valor de negociación de los activos subyacentes por cuestiones de arbitraje; diferencias cambiarias, etc.);

b) riesgo de mercado;

c) riesgo de réplica y *tracking*;

d) riesgo de liquidez;

e) riesgo cambiario;

f) riesgo regulatorio;

g) riesgo de cancelación;

h) riesgo de contraparte, para el caso de utilizarse estrategias de replicación sintética o mixta; e

i) todo otro riesgo aplicable al instrumento o a los activos subyacentes.

4. Resumen de los términos y condiciones del FCI:

a) denominación del FCI;

b) moneda del FCI;

c) identificación de los Participantes previstos en el artículo 21 de la presente Sección;

d) identificación del índice de referencia objeto de replicación o seguimiento;

e) relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del FCIA ETF y los Participantes. En su caso, descripción de las actuales o potenciales situaciones de conflicto de interés y de los mecanismos preventivos y/o de mitigación establecidos al efecto.

f) descripción de clases de cuotapartes:

1) derechos económicos que otorgan;

2) denominación mínima y unidad mínima de negociación;

3) ámbito de negociación de las cuotapartes;

g) normativa aplicable para la suscripción e integración de las cuotapartes con fondos provenientes del exterior;

h) normativa aplicable en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

i) de corresponder, calificación de riesgo indicando denominación social del Agente de Calificación de Riesgo, fecha del informe de calificación y nota de calificación asignada.

5. Descripción de la Sociedad Gerente, de la Sociedad Depositaria y de los Participantes previstos en el artículo 21 de la presente Sección:

- a) denominación social, CUIT, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico;
- b) datos de la respectiva inscripción en el Registro Público. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones;
- c) respecto de los estados contables y la nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, deberá incluirse una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en el sitio web de la CNV.

6. Información relevante relativa a las Emisoras de los valores negociables en cartera y Mercados autorizados en los que estos se encuentran listados. A tal fin, deberá incluirse una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en el sitio web de la CNV y en los Mercados autorizados correspondientes.

7. Explicación detallada del índice de referencia y de su metodología de cálculo, así como también una indicación precisa acerca de dónde puede ser consultada su composición y variación.

8. Estrategia de replicación o seguimiento del índice de referencia.

9. Descripción del procedimiento de colocación primaria de las cuotapartes y de formación de precios en la negociación secundaria.

10. Tratamiento impositivo aplicable.

11. Régimen de honorarios, comisiones y gastos.

12. Manifestación de que los potenciales inversores deben analizar por sí mismos la información contenida en el Prospecto.

13. Deberá describirse el tratamiento previsto y los riesgos asociados en caso de suspensión, interrupción o restricción de la negociación de uno o más valores negociables que conformen el patrimonio del FCIA ETF. En tal sentido, también deberá advertirse respecto a las diferentes medidas que, en tales supuestos, los Mercados autorizados donde se negocien las cuotapartes y/o los activos subyacentes que integran el patrimonio del FCIA ETF podrán adoptar, tales como la suspensión de la negociación de la cuotaparte, la sustitución del valor negociable afectado o cualquier otro mecanismo que deberá quedar expresamente explicitado en el Prospecto, a fin de preservar el adecuado funcionamiento del instrumento y la protección de los inversores.

14. Política relativa a las utilidades o dividendos.

15. Cualquier otra información que le sea requerida por esta CNV, de acuerdo con la naturaleza y características del objeto de inversión.

**TRANSPARENCIA. PROTECCIÓN AL INVERSOR.**

**ARTÍCULO 27.-** Los Agentes intervinientes en la colocación de estos FCI deberán brindar información clara y precisa al público inversor, identificando expresamente la naturaleza del producto, sus riesgos, su carácter no garantizado y las diferencias respecto de otros FCI’.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Año de la Grandeza Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I EX-2026-31110099- -APN-GFCI#CNV “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/  
FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS ETF”

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.